



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00003-00
DEMANDANTE:	MARÍA AIDEÉ RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LESBIA SARMIENTO SANTANA Y OTROS

ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por al apoderado de la parte demandante dentro de este asunto, de tener como extemporáneas la contestación y las excepciones de mérito presentada por las demandadas, señoras Lesbia Sarmiento Santana y Osiris María Rico Gutiérrez.

ANTECEDENTES:

El mandatario judicial de la parte demandante, sustenta su solicitud en síntesis, así:

Que Mediante escrito de 19 de agosto de 2021 el apoderado judicial de las demandadas Osiris María Rico Gutiérrez y Lesbia Sarmiento Santana, doctor David Sierra Daza manifiesta dar contestación a la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 96 Código General del Proceso, haciendo aclaración de que; *“a sus mandantes no se les ha notificado por aviso”*, desconociendo lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Que la demanda introductoria fue radicada 14 de enero de 2021 (ver constancia de radicación correo electrónico de fecha jueves, 14 de enero de 2021 10:36 a. m., la cual se adjunta), la misma dio como consecuencia que el despacho en fecha 26 de marzo del 2021 prohiriera auto admisorio y en su numeral 3° expresamente dispusiera; *“ 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.”*

Advierte, que para la admisión de la presente demanda, se procedió a dar cumplimiento al presupuesto previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y como quiera que se desconocía el canal digital de notificación electrónico de la demandada Lesbia Sarmiento Santana, se realizó el envío de la misma en con sus anexos en físico en fecha 17 de diciembre de 2020, y en igual sentido se procedió a enviarla por medio de WhatsApp al número celular: 3013043383, conforme a la constancia que se allego al despacho con memorial de fecha 25 de enero de 2021.

Que en la misma oportunidad la demandada Osiris María Rico Gutiérrez, fue notificada al correo electrónico osiris.rico@contraloria.gov.co y al número celular 3004590949 por medio de mensaje vía WhatsApp, conforme le fue allegada la constancia al despacho mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021.

Señala que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020, la notificación personal se tenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Expone, que “No debe perder de vista el despacho que los abonados telefónicos a los cuales se envió la notificación electrónica de la demandada Lesbia Sarmiento Santana correspondiente al 3013043383, es el mismo abonado telefónico al cual se le hizo envío de la copia de la demanda inicialmente en fecha 17 de diciembre de 2020 y de la notificación personal del auto admisorio de la demandada en fecha 13 de abril de 2021 conforme lo ordenado en el numeral de 3° del auto admisorio de la demanda.

Igual acontece con la dirección de correo electrónico osiris.rico@contraloria.gov.co y el número del abonado celular 3004590949 correspondiente a la demandada Osiris María Rico Gutiérrez; canales estos que fueron expresamente denunciados bajo la gravedad de juramento por el apoderado judicial de las demandadas (ver folio 11 del escrito de fecha 19 de agosto de 2021; por lo que existe coincidencia en los términos de ley en el sitio suministrado por el interesado en el que se realice la notificación conforme a los términos de la norma supra citada”.

En consecuencia, en aplicación de dicha disposición, contabilizando el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío la notificación se entiende realizada el jueves 15 de abril de 2021, los términos empezaron a correr a partir del viernes 16 de abril de 2021, y los términos para que las demandadas comparecieran al despacho a presentar contestación de la demanda, recurso o excepción alguna vencieron el 18 de mayo de 2021, de conformidad como lo establece el artículo 3693 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Dentro del marco del estado de excepción de emergencia decretado por el gobierno nacional, en virtud de la Pandemia de Covid-19, se expidió el 4 de junio de 2020, Decreto Legislativo 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

La referida norma entró en vigencia a partir de su promulgación (4 de junio de 2020), por el término de dos (2) años. En cuanto al tema de las notificaciones, se estableció lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Negrillas fuera de texto)

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)."
(Negrillas fuera de texto)

Del texto anteriormente citado se tiene lo siguiente: (i) Que con la presentación de la demanda, de forma simultánea (a excepción de cuando se presentan medidas cautelares o se desconoce el lugar donde la parte demandada deba ser notificada) se remitirá copia de la demanda y sus anexos, al medio electrónico o físico establecido para notificaciones. (ii) Cuando se procede de conformidad con lo anterior, al admitirse la demanda, para efectos que quede surtida la notificación personal, únicamente deberá enviarse copia de la respectiva admisión, por los mismos mecanismos establecidos en la demanda, sin necesidad de remitir citación para notificación personal o de aviso. (iii) La notificación realizada en los anteriores términos se tendrá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente.

Así las cosas, ya no es necesario remitir "citación" para que el demandado concurra personalmente a notificarse la admisión y/o mandamiento de pago y adicionalmente, mientras esté vigente el decreto, tampoco se surtirá la doble notificación (personal/aviso), sino que deberá procederse únicamente en los términos antes referidos.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que son dos las demandadas dentro de este asunto: la señora Osiris María Rico Gutiérrez y la señora Lesbia Sarmiento Santana. Para efectos de surtir notificaciones la parte demandante suministró en la demandada, la siguiente información:

Demandada 1: Lesbia Sarmiento Santana – Identificación C.C. 49.787.923 – Notificaciones: Carrera 13 # 151-35 Torre 4 Apartamento 213 barrio Cedritos en el distrito de Bogotá D.C. - celular: 3013043383 - manifiesto bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que mis poderdantes desconocen la dirección de correo electrónico de la parte demandada.
--

Demandada 2: Osiris María Rico Gutiérrez – Identificación C.C. 27.004.504 – Notificaciones: Carrera 7 H BIS # 151-86 barrio Cedritos en el distrito de Bogotá D.C. - celular 3004590949 - correo electrónico osiris.rico@contraloria.gov.co

Notificaciones

- La parte convocada **Lesbia Sarmiento Santana** reciben notificaciones en la carrea 13 # 6-58, barrio Cedritos en el distrito de Bogotá D.C., celular 3013043383
- La parte convocada **Osiris María Polo Gutiérrez** reciben notificaciones en la Carrera 7H BIS # 151- 86, barrio Cedritos Bogotá D.C., celular 3004590949.

Al momento de presentar la demanda, se allegó por la parte interesada, prueba de haber hecho remisión de la demanda y sus anexos a la dirección física establecida para notificar a la señora Lesbia Sarmiento Santana y pantallazo de haber enviado dicha comunicación al correo electrónico de la convocada, esto es; la señora Osiris María Polo Gutiérrez.

En cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda proferido dentro de este asunto el 26 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante, en el memorial que aportó para hacer constar el proceso de notificación surtido a la parte convocada, allegó como soporte pantallazo de haber enviado por mensaje de datos y como datos adjuntos la demanda y el auto admisorio de la misma a un contacto registrado por WhatsApp como "Lesbia Sarmiento Santana", el 13 de abril de 2021.

Por otro lado acreditó haber remitido a la dirección física para notificaciones de la misma demandada, citación para notificación personal, la cual fue recibida el 15 de abril de 2021, según la certificación emitida por la empresa de correo certificado a través de la cual se envió.

En cuanto a la otra demandada, señora Osiris Polo Gutiérrez se alude en dicho escrito que se remitió la notificación al correo electrónico establecido para dicho efecto en la demanda, sin que se acreditara tal circunstancia.

Revisado lo anterior, concluye el despacho que no se demostró que el proceso de notificación de la providencia de 26 de marzo de 2021 se surtió a la parte convocada en debida forma. En primer lugar, porque la aplicación Whats App no está reglamentada como mecanismo para efectuar notificación y si en gracia de discusión se aceptara que sí puede utilizarse como herramienta efectiva para garantizar la notificación de las partes en un proceso judicial, en todo caso, de los pantallazos aportados de WhatsApp no se puede apreciar que la documentación haya sido remitida al número de teléfono establecido en la demanda para surtir notificaciones a la señora Lesbia Sarmiento Santana. De otro lado, por cuanto a la dirección física únicamente se remitió la citación para la notificación personal, cuando lo que procedía era el envío de copia de la respectiva providencia.

Ahora, en lo que respecta a la señora Osiris Polo de Gutiérrez únicamente se acreditó haber remitido la demanda y sus anexos al momento de presentación de la misma, más nada se probó en cuanto a la remisión de la providencia de 26 de marzo de 2021 (auto admisorio de la demanda).

En este orden de ideas, si no está demostrado que la parte demandante notificó a la parte convocada, no puede predicarse que la contestación presentada por las demandadas por conducto de su apoderado judicial sea extemporánea cuando

precisamente. Por el contrario, lo que debe entenderse es que con dicho proceder quedaron notificadas por conducta concluyente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 301 Código General del Proceso¹, con la presentación de dicho escrito, el cual fue radicado el 19 de agosto de 2021.

Por lo tanto, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de tener por extemporánea la contestación de la demanda y excepciones radicadas dentro de esta litis.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

No tener como extemporáneas la contestación y las excepciones de mérito presentada por las demandadas, señoras Lesbia Sarmiento Santana y Osiris María Rico Gutiérrez, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

¹ Artículo 301 CGP La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aba1d3e4cf6ff5d16c7ca52cc28bd135fbc485a8c01656b1adaaa7f103d30d
5**

Documento generado en 05/10/2021 03:25:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**